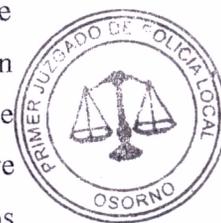


Osorno, a trece de diciembre de dos mil trece.

A fojas 62 y siguientes, con fecha 21 de junio de 2013, don PATRICIO ALBERTO MUÑOZ ALVAREZ, abogado, mandatario judicial, en representación de don **CELSO DENIS ANDRADE HERNANDEZ**, denuncia por infracción de Ley N° 19.496 a LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. o LIBERTY SEGUROS, entidad del giro de su denominación, representada por doña Patricia Ximena Moll Cuevas, gerente de sucursal Osorno, con domicilio en calle Manuel Antonio Matta N° 775, Osorno, por los hechos que seguidamente expone. Señala que su representado contrató un seguro con la denunciada, mediante póliza N° 6238238 de fecha 25 de junio de 2012, el que tuvo por objeto asegurar los siniestros que pudieren ocurrirle al vehículo de su mandante, patente BZSP.14, mediante el pago de una prima anual, a través de un contrato bilateral de adhesión, preparado por la denunciada, por lo que debe aplicarse lo dispuesto en artículo 1566 del Código Civil. Señala que con fecha 20 de noviembre de 2012, el hermano de su representado, don Yerko Osvaldo Andrade Hernandez, alrededor de las 07.00 horas, conduciendo su vehículo, sufre un grave accidente, narrando los hechos que le precedieron y sucedieron, recibiendo con posterioridad una carta con fecha 26 de diciembre de 2012, en la que se le informa que el seguro no responde, emitiéndose un informe de liquidación de fecha 23 de diciembre de 2012, del mismo tenor, sin mayores explicaciones, por lo cual se reclama ante ellos mediante carta de fecha 31 de diciembre de 2012, recibándose respuesta veintidós días después, que reafirma lo que en su oportunidad le manifestaron, esto es, que no se respondería por el accidente, “bajo el argumento de no dejar constancia policial en la Tenencia de Lago Ranco, con lo cual no se dio cumplimiento a la obligación contractual”, además de valorizarse la pérdida en la suma de \$13.400.000, en circunstancias que su valor comercial era a esa época, de \$18.500.000. Argumenta que el liquidador no le dio valor a la constancia policial estampada a las 12.18 horas de ese día 20 de noviembre de 2012, en la Primera Comisaría Osorno de Carabineros de Chile, así como desestimó lo dispuesto en artículos 16 N° 1, que dice que “en caso de daños al vehículo asegurado o a terceros, el asegurado o conductor estará obligado a dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana, salvo en el caso de imposibilidad física debidamente justificada y a tomar las providencias del caso para el debido resguardo del vehículo y de sus accesorios” y 20 inciso final de la póliza de seguros, el que señala que “en caso de siniestro, el asegurado deberá tomar todas las precauciones razonables para evitar el agravamiento de los daños o pérdidas” y los



términos del DFL 251 y Decreto Supremo N° 863, que establece la obligación del asegurado de actuar como diligente padre de familia y las funciones legales del liquidador, según lo que explica a continuación. En lo medular, centra la controversia en el hecho de la inmediatez de la constancia y de la imposibilidad física, debidamente justificada, de estamparla en la unidad policial más cercana. Agrega que la obligación de la denunciada se encuentra en los artículos 12, 13 y 50 de Ley N° 19.496, en relación a los artículos 1545, 1546 y siguientes del Código Civil y cláusulas pertinentes del contrato de seguro. Por lo expuesto, demanda la suma de \$18.500.000 por daño emergente y \$1.500.000 por daño moral y, subsidiariamente, en virtud de lo dispuesto en artículo 1489 del Código Civil, solicita se declare la resolución del contrato bilateral, al no cumplir la denunciada con su obligación principal, esto es, pagar el siniestro, asumiendo la existencia de culpa lata o grave en ello de la denunciada. Además, invoca lo dispuesto en artículos 1547 y 1553 del Código Civil. Todo ello, más las costas de la causa.

En el primer otrosí, acompaña documentos de fojas 1 a 61; en el segundo otrosí, señala medios de prueba; en el tercer otrosí, acredita personería y en el cuarto otrosí, solicita se tenga presente su patrocinio y poder.

A fojas 83, con fecha 07 de agosto de 2013, apoderado de parte denunciante acompaña lista de testigos.

A fojas 101, con fecha 26 de septiembre de 2013, apoderado de parte denunciante delega poder en don OSCAR RODRIGO AROS GOMEZ.

A fojas 104 y siguientes, con fecha 26 de septiembre de 2013, don Humberto Concha Hermosilla, abogado, en representación de **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, domiciliada en calle Hendaya N° 60, piso 10, Comuna Las Condes, contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas, en primer lugar, por incompetencia del Tribunal, por haberse pactado arbitraje, según lo que argumenta a continuación; en seguida, por incompetencia absoluta del Tribunal en razón de la materia, ya que los hechos denunciados escapan a la aplicación de la Ley N° 19.496, conforme artículo 2 bis inciso 1° de esa ley, por tener leyes especiales el proceso de liquidación de seguros, a saber, el DFL 251 de 1931, sobre Compañías de Seguros, así como por tratarse de materias cuyo conocimiento y fallo se encuentra entregado a los tribunales de letras en lo civil. Asimismo, por carecer la denunciada de legitimación pasiva, ya que la demanda debió dirigirse en contra del liquidador de seguros, don Héctor Marín Borquez, ya que su



representada se limita a ser destinataria del informe elaborado por el liquidador y actuar en consecuencia del mismo. También señala que ha operado la prescripción, ya que el informe es de fecha 26 de diciembre de 2012, oportunidad en la que se emitió el informe, habiendo sido notificados de la demanda con fecha 30 de julio de 2013, por lo que debe desestimarse la demanda. Finalmente, afirma que su representada actuó justificadamente, amparada en el informe del liquidador de seguros y que los daños demandados son desproporcionados.

A fojas 117 y siguientes, con fecha 26 de septiembre de 2013, se lleva a efecto comparendo de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de ambas partes, siendo llamadas a conciliación, sin producirse y recibándose la causa a prueba, ratificándose documentos acompañados con anterioridad por la denunciante y acompañando la denunciada los de fojas 102 a 103, poniéndose término a la audiencia.

A fojas 122, con fecha 14 de octubre de 2013, se cita a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA POR INFRACCION A LEY N° 19.496.**

**PRIMERO:** Que, la parte denunciante de don Celso Denis Andrade Hernandez, fundamenta su reclamo en la circunstancia de haber contratado una póliza de seguros con la denunciada, Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., respecto del vehículo de su propiedad, patente BZSP.14, el que, siendo conducido por un hermano, sufrió un siniestro con pérdida total con fecha 20 de noviembre de 2012, negándose el asegurador a cumplir con su obligación legal, en virtud de informe de liquidador de fecha 26 de diciembre de 2012, razón por lo cual acciona en su contra, reclamando lo expuesto en su presentación de lo principal de fojas 62 y siguientes, con costas.

**SEGUNDO:** Que, la denunciada, solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas, por incompetencia del Tribunal, tanto al haberse pactado arbitraje como por incompetencia absoluta en razón de la materia, al tratarse de materias sujetas al conocimiento y resolución de la justicia civil, por carecer de legitimación pasiva, al haberse tenido que demandar al liquidador de seguros, por prescripción de la acción, al haberseles notificado el libelo con fecha 30 de julio de 2013 y ser el informe del liquidador de fecha 26 de diciembre de 2012, habiendo actuado en forma justificada al no pagar el siniestro, amparados en este mismo informe y ser desproporcionados los daños reclamados.

**TERCERO:** Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2, 2 bis, 3 letras c) y e), 4, 12, 13, 16, 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, debiendo



considerarse el mérito de lo demostrado en autos, conforme documentos acompañados en autos, de fojas 1 a 61 y fojas 102 a 103, de todo lo cual, queda de manifiesto la existencia de un proveedor, Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., un consumidor, don Celso Denis Andrade Hernandez, y de un acto de consumo, esto es póliza de seguros N° 6238238, por lo que, existiendo controversia entre ambos por los términos del cumplimiento del mismo, es plenamente competente este Tribunal para conocer y resolver este procedimiento, conforme lo dispuesto en Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, rechazándose en consecuencia, de plano, la incompetencia planteada por la denunciada, por arbitraje y materia.

**CUARTO:** Que, en relación a lo anterior, entendiéndose que la controversia surge en torno a la acción de la denunciada, esto es, su negativa a dar curso a la indemnización reclamada en virtud de póliza N° 6238238, siendo esta una acción materializada por la propia denunciada con fecha 28 de febrero de 2013, según consta a fojas 58 de autos, procede también rechazar lo solicitado por la denunciada, en cuanto carecer de legitimación pasiva y encontrarse prescrita la acción respectiva, debiendo centrarnos en el fondo del asunto, esto es, si la denunciada, Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., infringió los términos de Ley N° 19.496 en perjuicio del denunciante, don Celso Denis Andrade Hernandez, al no cubrir siniestro antes mencionado y negarse a pagar la indemnización respectiva.

**QUINTO:** Que, en la especie, cobra importancia lo establecido en contrato pertinente, en su artículo 16 inciso 1°, en cuanto a lo que debe entenderse como “dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada”, siendo un hecho que el conductor del vehículo siniestrado y asegurado, no dejó esa constancia en la unidad policial más cercana, al efecto, Tenencia de Lago Ranco, Comisarías de Río Bueno o La Unión o Tenencia de San Pablo, sino que lo hizo en la más lejana de ellas, esto es, Primera Comisaría de Osorno, por lo que no se habría dado cumplimiento por el asegurado a esa obligación, siendo evidente que hacerlo cinco horas después del accidente no es inmediato y, al momento de analizarse si existió imposibilidad física que justifique debidamente su actuar, nos encontramos con que en este proceso, ello no fue demostrado, razón por la cual este sentenciador concluye que la denunciada no infringió norma alguna de Ley N° 19.496 en perjuicio del denunciante, habiéndose negado a responder por el siniestro, al no haber dado cumplimiento el asegurado con su



evento de hecho de 16/11/13

obligación contractual de dejar constancia inmediata del accidente y en la unidad policial más cercana, circunstancia esta que legitima su actuar.

**SEXTO:** Que, en virtud de lo anterior, no se dará lugar a la acción infraccional de lo principal de fojas 62 y siguientes de autos, no declarándosele temeraria, al estimarse que, no obstante este rechazo, la denunciante ha tenido fundamentos plausibles para intentar dicha acción y solicitar a un Tribunal que resuelva la controversia planteada, razón por la cual no se le condenará en costas, debiendo cada parte hacerse cargo de las suyas.

**SÉPTIMO:** Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 1, 2, 2 bis, 3 letras c) y e), 4, 12, 13, 16, 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, **SE DECLARA :**

**A. NO HA LUGAR** a la acción infraccional de lo principal de fojas 62 y siguientes, interpuesta en representación de don **CELSO DENIS ANDRADE HERNANDEZ**, en contra de **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**

**B.** Cada parte pagará sus costas.

**ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA**

Rol N° 4.591-13



Pronunciada por don **MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza doña Mariela Henríquez Paredes, Secretaria Subrogante.